

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia ..... año 50 ptas.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "  
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la provincia desde que se publican oficialmente en ella, desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 marzo 1930.)

### SECCIÓN PRIMERA

#### MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

#### REAL DECRETO

Núm. 296.

De acuerdo con Mi-Consejo de Ministros y a propuesta del de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el Reglamento de aplicación del Real decreto de 1.º de septiembre de 1929, que instituye el Patronato para el fomento de artículos nacionales.

Dado en Palacio a catorce de enero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno y Zuleta.

Reglamento para la aplicación del Real decreto de 1.º de septiembre de 1929, que instituye el Patronato para el Fomento del Consumo de artículos nacionales.

#### CAPITULO PRIMERO

Del Pleno.

Artículo 1.º El Pleno del Patronato para el Fomento del Consumo de artículos nacionales estará constituido por las representaciones que dispone el Real decreto de 1.º de septiembre de 1929, y entenderá en los asuntos que aquél le atribuya.

Artículo 2.º El Pleno se reunirá cuantas veces lo acuerde el Ministro de Economía Nacional.

Artículo 3.º Las sesiones del Pleno serán convocadas, al menos, con cuarenta y ocho horas de antelación, expresándose en la convocatoria los asuntos que figuren como orden del día.

Artículo 4.º Las sesiones empezarán con la lectura y aprobación del acta de la anterior. Seguidamente se entrará en el orden del día, no pudiéndose tomar acuerdo sobre otros asuntos que los que figuren en el mismo. Terminado aquél, podrán los Vocales presentar proposiciones para su deliberación, no pudiendo el Presidente decidir que su discusión se aplaze para otra sesión, teniendo en cuenta la importancia del asunto planteado y el número y representación de los Vocales presentes.

Artículo 5.º Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y, caso de empate, decidirá el vo-

to de calidad del Presidente. La votación ordinaria será la nominal.

## CAPITULO II

### De las Secciones.

Artículo 6.º Las dos Secciones en que el citado Real decreto de 1.º de septiembre de 1929 divide el Patronato, se establecerán en la Dirección general de Industria la primera y en la de Comercio y Abastos la segunda.

Artículo 7.º Para las reuniones de las Secciones serán de aplicación los artículos de este Reglamento, referente a las del Pleno.

Artículo 8.º Los Presidentes de las Secciones primera y segunda serán Vicepresidente primero y segundo del Patronato.

Artículo 9.º Cada Sección tendrá una Secretaría independiente, encargada de tramitar los asuntos que incumban a la misma, preparar las Ponencias para las deliberaciones y las propuestas para resolución de la Superioridad.

Artículo 10. El cargo de Secretario de la Sección primera recaerá forzosamente, en un Ingeniero industrial, y el de la Sección segunda en el funcionario que designe el Ministro de Economía Nacional.

Artículo 11. Las atribuciones de los Secretarios serán las siguientes:

a) Dar cumplimiento a las órdenes de la Presidencia y de la Dirección general de Comercio y Abastos, en lo que la corresponda para el buen servicio de la Sección.

b) Ejercer todas las funciones que en él delegue el Presidente.

c) Levantar y firmar, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones que celebre la Sección.

d) Firmar la correspondencia que con carácter permanente o eventual le delegue el Presidente.

e) Preparar el orden del día de las sesiones y los asuntos que han de someterse a su estudio y deliberación.

f) Actuar como Secretario del Patronato en pleno, cuando trate asuntos de la competencia de su Sección.

g) Como jefe administrativo de la misma cuidará del exacto cumplimiento de todos los servicios que le están encomendados.

## CAPITULO III

### De la Sección primera.

Artículo 12. La Sección primera cuidará de la vigilancia del cumplimiento de la ley de Protección a la Industria nacional de 14 de febrero de 1907 y demás disposiciones dictadas para su observancia.

Artículo 13. En la Secretaría de esta Sección se establecerán los servicios siguientes:

1.º Observación y estudio de importación de artículos extranjeros.

2.º Vigilancia e inspección del cumplimiento de las obligaciones de los industriales favorecidos por los beneficios de la ley de Protección a la Industria.

3.º Tramitación de las sanciones por el in-

cumplimiento de la ley de Protección de 14 de febrero de 1907 y del Real decreto de 1.º de septiembre de 1929.

Artículo 14. Para la observación y estudio de la importación de artículos extranjeros, se nombrará una Comisión mixta técnica, integrada por:

1.º Tres representantes de productores o fabricantes españoles.

2.º Tres representantes de entidades que necesiten comprar indispensablemente productos extranjeros.

3.º Tres Ingenieros Industriales del Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 15. Esta Comisión estará presidida por el Presidente de la Sección primera, y revisando todo lo que previamente se haya hecho en el mismo fin, procederá a determinar rápidamente cuáles son los artículos que es indispensable adquirir del extranjero, por no producirse o fabricarse artículos nacionales que presten idénticos servicios. A cargo de la Comisión mixta técnica estará la redacción de la relación anual de artículos para cuya adquisición se admite la competencia extranjera en los servicios del Estado a que se refiere el apartado a) del artículo 15 y la Ley de 14 de febrero de 1907.

Para la mayor eficacia del cometido de la Comisión mixta técnica dividirá su trabajo por sectores industriales: Ejército, Marina, Aviación, Ferrocarriles, Industrias eléctricas, Industrias químicas, Industrias metalúrgicas, etc.

Los representantes de la Comisión mixta técnica comprendidos en el apartado 2.º habrán de pertenecer siempre al sector industrial que sea objeto del examen respectivo, salvo los Ingenieros Industriales representantes del Ministerio de Economía Nacional (apartado 3.º), que serán siempre los mismos.

Artículo 16. Para establecer la inspección del cumplimiento de las obligaciones de los industriales favorecidos por los beneficios de la ley de Protección a la industria, las entidades o particulares obligados facilitarán a los funcionarios del Patronato cuantos datos y elementos les fueren reclamados.

rán los datos, exhibición de documentos y certificaciones que soliciten los funcionarios del Patronato. Asimismo, las Dependencias oficiales facilitarán los datos.

Artículo 17. La tramitación de las sanciones por la infracción de las leyes de Protección a la Industria nacional y Real decreto de septiembre de 1929, corresponde a la Sección 1.ª

Artículo 18. Conforme a lo dispuesto en los apartados a) y c) del artículo 13 del Real decreto, de las infracciones por omisión de la consulta previa a la Sección 1.ª del Patronato, de los pliegos y condiciones de obras y servicios públicos, responderán personalmente el Presidente y los miembros de la Corporación de que se trate, y, en su caso el Jefe del Centro o servicio que hubiesen tomado el acuerdo aprobatorio, cuyas personas responderán asimismo de la desobediencia a los acuerdos que acerca de los mencionados pliegos de condiciones hayan sido adoptados, ya por esta Sección, ya por el Ministerio de Economía. Asimismo los Secretarios de las Corporaciones y organismos infractores incurri-



rán en igual responsabilidad cuando no formulen, con arreglo a las Leyes y Estatutos orgánicos, la advertencia oportuna de la ilegalidad.

Las infracciones a que se refiere el párrafo anterior, se castigarán con una multa que graduará discrecionalmente la Sección, pudiendo oscilar entre el 5 y el 25 por 100 del importe total de la obra o suministro que se anuncia a concurso o subasta. Además, la Sección podrá proponer en caso de reincidencia a cuando concurren circunstancias de especial gravedad, la suspensión del contrato a costa de los autores de la infracción.

Artículo 19. De acuerdo con lo dispuesto en los apartados b) y d) del citado artículo 13 del Real decreto, el empleo indebido de los productos o artículos extranjeros en aquellos casos en que, además de preceptivo, sea posible el de artículos nacionales (casos previstos en el presente Reglamento, en títulos anteriores), ya con arreglo a las Leyes, conforme a los pliegos de condiciones por que se rijan las obras o suministros públicos, originarán la responsabilidad:

1.º De los contratistas, entendiéndose por tales las personas jurídicas o naturales que contraten directamente con el Estado o Corporaciones públicas; y

2.º De los técnicos, que representando a la Corporación o entidad que costee las obras o suministros, consientan en la infracción sin denunciarla.

La sanción correspondiente a lo que señala el párrafo anterior, se fijará discrecionalmente por esta Sección primera entre el 10 y el 100 por 100 del valor de la mercancía o artículos extranjeros que se hayan utilizado indebidamente.

Artículo 20. Corresponderá, según el repetido artículo 13 del Real decreto, a esta Sección primera, la tramitación de los expedientes que se informen por las infracciones mencionadas, y en general, por incumplimiento de los preceptos de la Ley de 14 de febrero de 1907, así como la imposición de las multas referidas, y tan pronto como tengan noticias, ya por sí, o por denuncia de los Inspectores, de alguna de aquellas infracciones, realizará las diligencias necesarias abriendo el oportuno expediente para comprobar debidamente los hechos.

A tal fin, oirá a la Corporación o entidad que celebre la subasta o concurso, así como al particular contratante y, además de solicitar los informes que estime necesarios, no dictará resolución sin antes oír a la persona inculpada, mediante el oportuno pliego de cargos.

Artículo 21. Contra los acuerdos de imposición de multas que dicte la Sección, se podrá recurrir en alzada por los interesados ante el Ministerio de Economía Nacional. Dicho recurso deberá entablarse dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente a la notificación del acuerdo.

Artículo 22. Las multas que se impongan no se harán efectivas hasta que el acuerdo que las impuso sea firme, bien por haberlo consentido, no recurriendo de él en el plazo antes marcado, bien porque sea confirmado por la Superioridad.

Artículo 23. Cuando con arreglo a lo establecido en el párrafo último del artículo 13, la Sección estime procedente la caducidad del contrato a costa de los actores de la infracción, en lu-

gar de tomar acuerdo por sí informará en ese sentido al Ministerio de Economía Nacional para que sea este superior organismo quien decida.

Artículo 24. Las resoluciones que se dicten por el Ministro en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, ponen término a la vía administrativa, y contra ellos no cabrá otro recurso que el contencioso administrativo, cuyo recurso se limitará a la procedencia o improcedencia de la resolución por las infracciones que la sirvan de fundamento, sin que pueda referirse a la cuantía de las multas, cuya determinación es facultad exclusiva de la potestad discrecional.

## CAPITULO IV

### De la Sección segunda.

Artículo 25. Serán funciones de la Sección segunda:

a) Organizar la propaganda de los artículos de producción nacional para estimular su consumo en el país. Dicha propaganda será siempre genérica; pero podrá fraccionarse por zonas o por sectores de la producción para lograr su mayor eficacia.

b) Estudiar, y en su caso proponer al Ministro de la Economía Nacional, la fijación de los porcentajes mínimos de tenencia, y en su caso, de consumo obligatorio, de artículos nacionales, a que han de someterse aquellos Centros, Establecimientos o Sociedades que por su índole o relación directa con el público declaren sujetos a esta restricción, a cuyo fin, al mismo tiempo que los porcentajes, deberá proponer el Patronato la relación de las entidades a quienes se ha de exigir.

c) Vigilar el envasado y etiquetado de los artículos y productos de toda clase que se consuman en el Reino, para perseguir todo fraude, ya consistan en presentar como nacional un artículo extranjero, o viceversa, en calificar de extranjero un artículo nacional.

Artículo 26. Esta Sección estará integrada por los siguientes Vocales:

Uno, de los dos designados por el Ministerio de Hacienda para el Patronato.

Uno, del Ministerio de Fomento.

Uno, del Ministerio de Economía Nacional.

El representante del Ministerio de la Gobernación.

El representante del Ministerio de Trabajo y Previsión.

El representante del Fomento Nacional de Barcelona.

El representante del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Uno de los dos designados por la Sociedad de Estudios Económicos de Barcelona.

La persona designada por el Ministro de Economía para presidir el Comité femenino.

Cuatro de los ocho Vocales designados libremente por el Ministro de Economía Nacional. Serán elegidos por el Patronato en Pleno en la primera sesión que celebre.

Actuará como Secretario, con voz consultiva, pero sin voto, el Secretario general, Jefe administrativo de los servicios de la Sección, y como Asesor técnico de la Sección, el Secretario téc-

nico del Servicio de Propaganda y Publicidad, también con voz consultiva, pero sin voto.

Artículo 27. Corresponderá al Presidente:

- a) Actuar como Vicepresidente segundo del Patronato.
- b) Convocar las sesiones fijando el orden del día, presidirlas, dirigir los debates y cuidar del cumplimiento de los acuerdos que se tomen.
- c) Dar el visto bueno a las actas de la sesión.
- d) Proponer al Pleno para su aprobación los acuerdos de la Sección de los que aquél deba conocer y las demás medidas de las que estime preciso darle cuenta.
- e) Proponer a la Superioridad la reorganización de los servicios, si procediere, y formular las propuestas para el nombramiento del personal y su destino.
- f) Podrá dirigirse a los organismos oficiales, entidades y particulares en solicitud de los datos o informes que precise para el servicio de propaganda y publicidad.

Artículo 28. En caso de ausencia o enfermedad, será sustituido por el Vocal de la Sección, funcionario público, de mayor categoría administrativa.

Artículo 29. La Sección se reunirá cuantas veces lo acuerde el Ministro o su Presidente.

Artículo 30. Serán convocadas, al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, expresándose en la convocatoria los asuntos que figuren como orden del día.

Artículo 31. Las sesiones empezarán con la lectura y aprobación del acta de la anterior.

Seguidamente se entrará en el orden del día, no pudiéndose tomar acuerdos sobre otros asuntos que los que figuren en éste.

Podrán los Vocales presentar proposiciones para deliberación después de terminado aquél; pero el Presidente, teniendo en cuenta la importancia del asunto planteado y el número de los presentes, podrá decidir que su discusión se aplaze para la sesión próxima.

Artículo 32. Los acuerdos se tomarán por mayoría, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

La votación ordinaria será nominal.

Artículo 33. La Sección entenderá en todos los asuntos que el Ministro de Economía, la Dirección general de Comercio y Abastos o el Presidente lleve a su estudio, deliberación y acuerdo, en su caso.

Propondrá cuantas medidas estime convenientes para la mayor eficacia de los servicios, y deberá ser oída en cuanto se refiere a los planes de propaganda, porcentaje de tenencia y consumo obligatorio, multas por infracción de los preceptos, de cuyo cumplimiento vela la Sección y contrato de publicidad.

Artículo 34. Para el desarrollo de las funciones asignadas a la Sección segunda del Patronato, se establecerán los siguientes servicios:

De la Secretaría general dependerán directamente:

- a) Servicio de tenencia y consumo de artículos nacionales.
- b) Servicios de vigilancia de envasado y etiquetado.
- c) Ejecución de acuerdos de la competencia de la Dirección general de Comercio y Abastos.

d) Relaciones con la Sección primera del Patronato.

Artículo 35. "Servicio de tenencia y consumo de artículos nacionales".—Este servicio reunirá los informes y elementos de estudio precisos para proponer al Ministro de Economía Nacional cuanto se refiere a porcentajes mínimos de tenencia, y, en su caso, de consumo obligatorio de artículos nacionales.

Hará relación de las Empresas de todas clases, oficiales y particulares, que, por recibir auxilios del Estado, están obligadas a consumir productos nacionales.

Investigará, con el auxilio de los Inspectores del Timbre, los artículos nacionales que consuman, sin haber sido sacados a concurso o subasta, para fijación de los porcentajes mínimos que deben consumir.

Recabará de los Gerentes de las Empresas mencionadas, declaraciones juradas, en las que conste el porcentaje de artículos españoles que tienen y consumen actualmente, a que se refiere el párrafo anterior.

Comprobará por los Inspectores del Timbre la exactitud de estas declaraciones, averiguando en qué cantidad puede aumentarse el actual porcentaje, para someter a la Sección segunda del Patronato las propuestas de los porcentajes mínimos y de las entidades a quienes se deberán exigir.

Artículo 36. "Servicio de Vigilancia del envasado y etiquetado de artículos".—Cuidará este servicio de la vigilancia del envasado y etiquetado de los artículos de todas clases, a que se refiere el apartado c) del artículo 6.º del Real decreto de 1.º de septiembre de 1929.

Aprovechará este servicio de las infracciones que tengan las Secciones correspondientes de la Dirección general de Comercio y Abastos, relativas a registros de comerciantes, inventario de comercio, etc., y aparte de ello, y para extremar la protección a los intereses del consumidor, utilizará los servicios de los Inspectores del Timbre que representen a la Sección en provincias, con el fin de perseguir el fraude por sus propios medios, sirviéndose del carácter de autoridad delegada que el Real decreto les confiere, y con la ayuda de los vendedores de productos españoles que resulten perjudicados por la competencia desleal realizada con productos fraudulentos.

Artículo 37. "Subdelegaciones".—Se establecerán Subdelegaciones de carácter administrativo, a cargo de Inspectores del Timbre, en Valencia, Sevilla y Vizcaya. En las restantes provincias se establecerán Agencias, a cargo igualmente de los Inspectores del Timbre. Tanto las Subdelegaciones como las Agencias podrán llegar a la categoría de Delegaciones y Subdelegaciones, respectivamente, a medida que lo vaya requiriendo el desarrollo del trabajo en la organización.

Las obligaciones principales de los Inspectores del Timbre serán:

1.º Investigación de los porcentajes actuales de consumo de artículos nacionales y propuesta de los porcentajes mínimos de consumo obligatorio, a que se refiere el artículo 6.º, en la forma que allí se expresa y con sujeción a las instrucciones que dará el Patronato.

2.º Vigilancia del envasado y etiquetado en



nes compete la persecución del intruismo en las profesiones sanitarias, la práctica ha demostrado que uno de los medios más eficaces y que mejores resultados producen para tal fin es el de dotar a los profesionales de un carnet de identidad, que puede ser exigido en cualquier momento por las Autoridades, con objeto de comprobar la legitimidad de la función que ejerce el auxiliar facultativo.

Y siendo en el campo de la clase de Practicantes de Medicina y Cirugía donde con más frecuencia se observan casos de intruismo profesional, se hace necesario, como eficaz remedio para cortar en gran parte esta infracción, que, al igual que a las clases médica y odontológica se conceda a la de Practicantes en Medicina y Cirugía el referido carnet de identidad.

A este fin, y de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

- 1.º Que se cree un carnet de identidad, de que deberán estar provistos todos los Practicantes en Medicina y Cirugía que ejerzan la profesión, ajustado al modelo que se describe a continuación.
- 2.º Que el referido carnet se expida, a solicitud de los interesados, por los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, previo informe del Inspector provincial de Sanidad de las mismas.
- 3.º Que el carnet de identidad, con la fotografía del interesado, firmado por el Gobernador, sellado con el del Gobierno civil y registrado en la Inspección provincial de Sanidad, se exhiba por los Practicantes de Medicina y Cirugía siempre que les sea necesario identificar su personalidad en el ejercicio de sus funciones, a las Autoridades que lo reclamen; y
- 4.º Que en ningún caso podrá exceder de cinco pesetas el coste del referido documento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el de los Gobernadores civiles de todas las provincias, a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de marzo de 1930.—Marzo.

Señor Director general de Sanidad.

Gobierno civil de.....	Gobierno civil de.....
Carnet de identidad del Prácticante Don .....	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: 0 auto;">                     Fotografía del interesado.                 </div>
....., con ejercicio en esta provincia. Capital ... de ..... de ....	(Firma del interesado.)  Registrado en la Inspección provincial de Sanidad con el núm. ....
EL GOBERNADOR CIVIL, (Firma.)	(Firma del Inspector provincial de Sanidad.)

("Gaceta" 18 marzo 1930.)

## Ministerio de Hacienda

### REAL ORDEN

Núm. 215.

Ilmo. Sr.: En ejecución del Real decreto número 795, de 11 del actual, que suprime la Caja de Amortización de la Deuda del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que la Comisión liquidadora a que se refiere el artículo 4.º de dicho Decreto, se constituya por D. Carlos Caamaño Horcasitas, Director general de la Deuda y Clases pasivas, como Presidente; por D. Ignacio Arrillaga López, Abogado del Estado en la Asesoría de la Dirección, y por D. Luis Corrales Ferras, funcionario encargado de la Secretaría y Contabilidad de la Caja de Amortización.

2.º Que los dos primeros quedan facultados para firmar conjuntamente los cheques que se giren contra la cuenta corriente abierta en el Banco de España a nombre de dicha Institución para cumplimentar la Real orden de este Ministerio fecha 22 de febrero último.

En ausencia o enfermedad de alguno de éstos, deberá firmar el Subdirector primero de la Dirección de la Deuda, D. Moisés Aguirre y Carbonell.

3.º Que una vez liquidada la operación a que se refiere dicha Real orden y deducidos los gastos que produzca, la Comisión ingresará el saldo en el Tesoro, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 25 de febrero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de marzo de 1930.—Argüelles.

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas, Presidente de la Comisión liquidadora de la Caja de Amortización de la Deuda del Estado.

("Gaceta" 18 marzo 1930.)

## Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

### REALES ORDENES

Núm. 484.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales, y por fallecimiento de D. Ramón Bajo e Ibáñez,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado por término de veinte días naturales, a contar desde la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, la provisión de la plaza de Profesor numerario de Física, Química, Historia Natural y Agricultura, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Navarra. Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado dicho plazo en diez días.

2.º Pueden aspirar a esa plaza mediante el presente concurso los Profesores numerarios de Escuelas Normales que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas igual o aná-

logo al referido, que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en la hoja de servicios de cada concursante, no admitiéndosele como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 45 del citado Real decreto, teniéndose en cuenta lo que ordena el de 20 de febrero de 1920 y lo prevenido en las demás disposiciones vigentes.

4.º Los aspirantes cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar a tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), por conducto de sus Jefes inmediatos; recogiendo en el acto el oportuno recibo, de lo que darán cuenta seguidamente, de oficio, al referido Centro ministerial, y por medio de telegrama los que se encuentren en Canarias.

5.º Dichos Jefes o los encargados de esta función compulsarán los hechos anotados en las hojas con sus justificantes, certificando de ello, bajo su responsabilidad; y lo antes posible, con el informe respecto a si el interesado reúne o no las condiciones del concurso, remitirán esos documentos a este Departamento; bien entendido que los referentes a quienes no llenen esas condiciones o que se reciban en este Ministerio fuera del citado plazo, según la fecha del sello de entrada, quedarán sin ningún valor ni efecto, devolviéndose a su procedencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de marzo de 1930.—Tormo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(“Gaceta” 17 marzo 1930).

Núm. 486.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones de varios Profesores de Escuelas Normales, en súplica de que se les autorice para poder dedicarse a la enseñanza privada, aclarando a este respecto lo prevenido en la Real orden de 24 de septiembre de 1928:

Considerando desaparecidas las circunstancias que obligaron a adoptar esa resolución.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se esté a lo prescrito en las demás disposiciones que regulan la materia; bien entendido que las autorizaciones requeridas al efecto, y ahora otorgadas, se consideran, como es natural, sin perjuicio del buen nombre del Profesorado y singularmente del Centro a que pertenezcan los interesados; por lo que en el improbable caso de reproducirse aquellas circunstancias, que así lo aconsejen, por los mismos trámites se anularán tales concesiones, a propuesta de los Jefes de los Establecimientos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de marzo de 1930.—Tormo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(“Gaceta” 17 marzo 1930).

Núm. 495.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas a este Ministerio por los Rectorados de las Universidades de Madrid y Barcelona acerca de qué Universidad ha debido percibir el importe de las matrículas, total o

parcialmente abonadas, por los alumnos que en virtud de lo dispuesto por Real decreto-ley de 16 de marzo de 1929 las hicieron efectivas en otras Universidades y se examinaron en las de su procedencia, esto es, en las que consultan; exámenes verificados según lo mandado por Reales órdenes de 21 a 31 de mayo de dicho año; y

Considerando que tanto los artículos 11 y 12 del Decreto-ley de 16 de marzo de 1929 como el número 9.º de la Real orden de 19 de abril siguiente, al autorizar a los alumnos de los mencionados Centros de enseñanza para examinarse en cualquiera de las Universidades del Reino, excepto en las de esta Corte y Barcelona, e imponiéndoseles la sanción de pérdida de matrícula, obligándoles a verificarla de nuevo en las Universidades que libremente eligieren los sometidos a sanción, preceptúan de una manera clara y terminante dónde debía de hacerse el pago, sin que al ser restablecido el normal funcionamiento de las Universidades, en armonía con lo dispuesto por Real orden de 21 de mayo de 1929, dictada en cumplimiento del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 19 el mismo mes, se haya alterado la situación de derecho que a favor de las Universidades exceptuadas y de sus patrimonios se establecieron por Real decreto-ley de 19 de marzo ya citado.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de evacuada aquella consulta con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Cada una de las Universidades del Reino deberá percibir el importe de las matrículas, así como el de los llamados derechos de examen, de los alumnos libres y oficiales que en ella se matricularon cogiéndose al Real decreto-ley citado, aun cuando luego estos alumnos se hayan examinado en las Universidades de origen, en virtud de las autorizaciones después concedidas.

2.ª Antes del 30 de abril próximo deberán realizarse por las Universidades del Reino las devoluciones en metálico que aún no se hubiesen hecho y que deben hacerse a los alumnos declarados exentos de pago de nueva matrícula por Real decreto de 8 de abril del mismo año.

3.ª Con arreglo a lo dispuesto en la regla 1.ª de esta disposición, la Universidad de Barcelona deberá remitir a las Universidades respectivas las cantidades que ha percibido en metálico por las matrículas que debieron formalizarse en éstas; y

4.ª Las anteriores disposiciones se aplicarán a las Universidades que se encuentren en el mismo caso que las mencionadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de marzo de 1930.—Tormo.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(“Gaceta” 18 marzo 1930).

Núm. 501.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 26, del presupuesto vigente de este Ministerio un crédito de 25.000 pesetas “para suscripciones y adquisición de material científico y demás gastos de los Archivos, Bibliotecas y Museos”.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que dicho crédito se reparta en la forma siguiente;



	Pesetas.
Al Archivo Histórico Nacional y a favor, para los efectos del cobro, de D. Joaquín González y Fernández, Director del mismo .....	3.200
Al ídem General de Simancas, y a favor, para ídem id., de D. Miguel Bordonau Más .....	1.100
Al ídem General Central de Alcalá de Henares, y a favor, para ídem id., de don Carlos Martín Bosh .....	3.950
Al ídem de la Corona de Aragón, y a favor, para ídem id., de D. Miguel Angelet Gosé .....	500
Al ídem y Biblioteca de la Presidencia del Consejo de Ministros, y a favor, para ídem id., de D. Manuel Brocas y Gómez.	500
Al ídem de los Ministerios de Instrucción pública y Fomento y a favor, para ídem idem, de D. Eugenio de Lostáu y Cachón.	400
Al ídem id. del Ministerio de Estado, y a favor, para ídem id., de D. Narciso Liñán y Heredia .....	400
Al ídem id. del Real Consejo de las Ordenes Militares, y a favor, para ídem id., de D. Vicente Castañeda y Alcover.....	700
Al Archivo Regional de Galicia, y a favor, para ídem id., de D. Angel Nieto Gutiérrez .....	200
Al ídem de la Chancillería de Valladolid, y a favor, para ídem id., de D. Alfredo Basanta de la Riva .....	250
A la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, y a favor, para ídem id., de don Guillermo Arsenio de Izaga .....	700
A la ídem de Filosofía y Letras de Madrid, y a favor, para ídem id., de don Manuel Feijóo y Poncet .....	2.000
A la ídem de Derecho de Madrid, y a favor, para ídem id., de D. Nicolás de Rascon y Anduaga .....	1.900
A la ídem de Medicina de Madrid, y a favor, para ídem id., de D. Enrique Rodríguez y Jiménez .....	1.450
A la ídem de Farmacia de Madrid, y a favor, para ídem id., de D. Tomás de las Heras y Dispierto .....	1.250
A la ídem Universitaria de Salamanca, y a favor, para ídem id., de D. Francisco Larrauri y Tabernillas .....	300
A la ídem id. de Valladolid, y a favor, para ídem id., de D. Santiago P. García López .....	300
A la ídem id. de Oviedo, y a favor, para ídem id., de don José E. Suerpérez	300
A la ídem id. de Zaragoza, y a favor, para ídem id., de don Manuel Jiménez Catalán .....	300
A la ídem de la Escuela Superior de Arquitectura, y a favor, para ídem id., de D. Fernando Ariño González .....	300
A la ídem del Museo de Ciencias, y a favor, para ídem id., de D. José de San Simón y Fortuny .....	250
A la ídem de la Escuela Industrial de Madrid, y a favor, para ídem id., de D. Fermin Alvarez Cámara .....	250
A la ídem de los Talleres de la Escuela	

	Pesetas.
Industrial de Madrid, y a favor, para ídem id., de D. José Sidro García .....	200
A la ídem provincial de Avila, y a favor, para ídem id., de D. Fernando Rodríguez Guzmán .....	400
A la Biblioteca provincial de León, y a favor, para ídem id., de doña María del Pilar Corrales y Gallego .....	400
A la ídem provincial de Palencia, y a favor, para ídem id., de D. Andrés Herrera Rodríguez .....	300
A la ídem provincial de Toledo, y a favor, para ídem id., de D. Julio González Fernández .....	400
Al Museo Arqueológico Nacional, y a favor, para ídem id., de D. Francisco de P. Alvarez Ossorio .....	1.200
Al ídem Arqueológico de Barcelona, y a favor, para ídem id., de D. José Pallajá Martí .....	600
Al ídem id. de Granada, y a favor, para ídem id., de doña María Moliner Ruiz, Jefe del Archivo provincial de Hacienda y encargada de la Jefatura de dicho Museo Arqueológico por hallarse ésta vacante .....	200
Al ídem id. de Toledo, y a favor, para ídem id., de D. Francisco de Borja San Román y Fernández .....	450
Suma total .....	25.000

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de marzo de 1930.—Tormo. Señor Director general de Bellas Artes.

("Gaceta" 19 marzo 1930.)

Núm. 502.

Ilmo. Sr.: Surgidas dudas sobre la interpretación de las disposiciones contenidas en la Real orden de 13 de los corrientes, publicada en la "Gaceta" de hoy,

S. M. el Rey (q. D. g.), como aclaración a la misma, ha dispuesto que aun habiendo percibido las Universidades del Reino el importe de las matrículas y de los derechos de examen de los alumnos que en ellas se matricularon acogiéndose al Real decreto-ley de 16 de marzo de 1929, deberán devolver a las Universidades de origen el importe de las cantidades percibidas en metálico por las matrículas y derechos de examen de los alumnos que regresaron a su Universidad de origen, verificando en ésta, efectivamente, sus exámenes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1930.—P. D., García Morente.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

("Gaceta" 19 marzo 1930.)

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.231.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

## CIRCULAR

En el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, fecha 15 de febrero próximo pasado, se inserta una circular de la Dirección general de Administración, encargiendo a los señores Alcaldes la pronta remisión de los datos referentes a la situación y labor realizada por los Ayuntamientos desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1929, señalándoles el plazo, que no podía exceder del 25 de febrero último, para su cumplimiento; pero como hasta la fecha no lo han efectuado los Alcaldes comprendidos en la relación que se expresa a continuación, les prevengo que, si en el nuevo plazo de seis días, no remiten los datos reclamados, les impondré una multa de 25 pesetas, con la que quedan apercibidos.

Zaragoza, 22 de marzo de 1930.

*El Gobernador civil,**Víctor Pérez Vidal.*

## Relación que se cita:

Acered	Cinco Olivas
Aguarón	Codo
Aguilón	Codos
Ainzón	Contamina
Alarba	Cuarte
Albeta	Cubel
Alcalá de Moncayo	Cunchillos
Alconchel de Ariza	Chiprana
Aldehuela de Liestos	Chodes
Alfajarín	Daroca
Alfamén	Ejea de los Caballeros
Almochuel	Embid de Ariza
La Almolda	Erla
La Almunia	Farlete
Ambel	Fombuena
Aniñón	El Frago
Ardisa	Fréscano
Atea	Fuencalderas
Balconchán	Fuendetodos
Belchite	Fuentes de Ebro
Berdejo	Fuentes de Jiloca
Berruoco	Gallur
Boquiñeni	Godijos
Bubierca	Herrera
Bulbuento	Ibdes
El Burgo de Ebro	Inogés
Cabolafuente	Jarque
Calatayud	La Joyosa
Calatorao	Lagata
Calcena	Letux
Calmarza	Litago
Carenas	Lituénigo
Cariñena	Longares
Castejón de Alarba	Luesia
Cervera de la Cañada	Maella
Cimballa	Maleján

Mallén	Rodén
Mara	Rueda de Jalón
Mequinenza	Ruesca
Mezalocha	Samper del Salz
Miedes	Santa Cruz de Grio
Montón	Santa Eulalia de Gállego
Morata de Jiloca	Sástago
Morés	Sobradiel
Moros	Tabuena
La Muela	Talamantes
Navardún	Tobed
Orcajo	Torralba de los Frailes
Orés	Torralba de Ribota
Osera	Torrelapaja
Paniza	Tosos
Pastriz	Undués de Lerda
Perdiguera	Urriés
Pinseque	Valdehorna
Plasencia de Jalón	Val de San Martín
Pomer	Vera de Moncayo
Puebla de Albortón	Villar de los Navarros
Purroy	Villarreal del Huerva
Quinto	Vistabella
Remolinos	Zaragoza

## SECCIÓN QUINTA

## MINISTERIO DE ESTADO

## SECCIÓN CENTRAL

*Asuntos contenciosos.*

El Cónsul de España en Marsella participa a este Centro el fallecimiento del súbdito español Felipe Conde Pérez, natural de Velilla (León), hijo de Natalio y de Angela, de veintisiete años de edad, jornalero, ocurrido en el dominio de Boisviel, del término municipal de Arlés, el 15 de noviembre último.

Madrid, 13 de marzo de 1930. — El Vicesecretario general, Antonio Plá.

(“Gaceta” 18 marzo 1930).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## Dirección general de Administración.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y según comunican las respectivas Alcaldías, han sido nombrados para ocupar las Secretarías que se indican, por los Ayuntamientos que se mencionan, los individuos que aparecen en la adjunta relación, sin que la publicación de los indicados nombramientos signifique su convalidación cuando hubieren recaído en personas que carezcan de las condiciones reglamentarias.

Madrid, 12 de marzo de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

## Relación que se cita.

Provincia de Alava.—Alda-Contrasta. D. Federico Pinedo Berraondo, caso cuarto del precitado Reglamento.



Idem de Almería.—Alcudía de Montegut, don Francisco Esteban Mora, Secretario de Benizalón, en la misma provincia.

Idem de Gerona.—Tortellá, D. Alejo Oliveras Ayats, Secretario de Argelaguer, en la misma provincia.

Idem de Guipúzcoa.—Alzo, D. Enrique Pagola Lizarribar, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Lérida.—Ellar, D. Pedro Robert Rabellat, caso cuarto del artículo 20; Jou, D. José Baro Ribera, opositor 309; Rialp, D. Jaime Llar-den Mercader, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Tarragona.—Forés, D. Rafael Soler Borrás, Secretaría de Maslloréns, en la misma provincia.

(“Gaceta” 14 marzo 1930.)

No habiéndose hecho cargo de las Secretarías para las que en primer turno fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan:

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el número 14 de la Real orden de convocatoria de concurso de 13 de julio último, ha acordado designar a los individuos que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencia formadas por los respectivos Ayuntamientos, prescindiendo de los individuos que fueron colocados en el concurso citado; de los comprendidos en el artículo 27 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y de aquellos otros que no tienen expediente personal en este Ministerio, ni figuran, por tanto, en el Escalafón del Cuerpo secretarial.

Madrid, 12 de marzo de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

#### Relación que se cita.

Provincia de Alava: Arlucea, D. Alejandro González Rodríguez, opositor número 245.

Idem de Albacete: Villatoya, D. Patricio García Rodríguez, opositor número 196.

Idem de Alicante: Gorga, D. Antonio A. Campos Hernando, Secretario de Piquera (Soria).

Idem de Almería: Chercos, D. José María Morato Villarejo, opositor 33; Doña María, D. Ricardo Ortega Romero, opositor 48.—Escúllar, don Antonio Pardo Insúa, Secretario de Artara (Castellón).

Idem de Avila: San Bartolomé de Béjar, don Ramiro Lueiro Rey, opositor 277.—San Bartolomé de Tormes, D. Agustín Rodríguez Arroyo, opositor número 155.

Idem de Barcelona: Castellar de Nuch, D. Rafael Soler Borrás, Secretario de Maslloréns (Tarragona).—Prats del Rey, D. Aurelio Garijo Ortega, caso 4.º del precitado Reglamento.

Idem de Burgos: Alcocero, D. Ildefonso Fernández García, Secretario de las Vegas, en la misma provincia.—Ameyugo - Buggedo - Encío, D. Salvador González García, opositor 312.—Arnellas de Villadiago, D. Miguel Aparicio Sanjuán, Secretario de Marazoleja (Segovia).—Bozóo, don Mariano Hernando Hergueta, ex Secretario de Tineblas de la Sierra, en la misma provincia.

Idem de Castellón: Torás, D. Vicente Albaladejo Bernicola, Secretario de Hondón de las Nieves (Alicante).

Idem de Cuenca: Barbalimpia, D. Santiago López Alcarria, Secretario de Campillos-Sierra, en la misma provincia.

Idem de Gerona: Bassagoda, D. Salvio Jou Bosch, caso 4.º del artículo 20 del Reglamento citado.—Rupíá, D. José Pagés Tarrés, opositor 368.

Idem de Granada: Caratunas, D. Alvaro Vasallo Castaño, opositor 396.—Dehesas de Guadix, don Antonio Medina Carrillo, Secretario de Quéntar, en la misma provincia.

Idem de Guadalajara: Aragoncillo, D. Alejandro Gaona Sanz, opositor 53.—Condemios de Abajo - Condemios de Arriba, D. Ildefonso Ortega Ruiz, caso 3.º del artículo 20.—Morenilla, D. Angel Fernández Serrano, opositor 243.—Peñalén, D. Balbino Rodríguez Fernández, caso 4.º del artículo 20.—Retiendas, D. Antonio Redondo Romero, caso 4.º del artículo 20.

Idem de Huesca: Bentué de Rasal-Rasal, don Benito Guiral Estallo, opositor 31.—Costeán, don Eusebio Laguna Escolano, excedente forzoso de Larrés, en la misma provincia.—Cuarte, D. Bienvenido Omella López, caso 4.º del artículo 20.—Martes, D. Eusebio Laguna Escolano, excedente forzoso de Larrés, en la misma provincia.

Idem de Lérida: Abella de la Conca, D. Benito Niéves Alonso, opositor 125.—Osso de Sió, don Antonio Gateu Borrás, caso 4.º del artículo 20.

Idem de Logroño: Gallinero de Cameros-Pradillo, D. Guillermo de la Fuente Sebastián, Secretario de Zarzosa, en la misma provincia.—Tobía, D. Tarsicio V. Palacios Samaniego, opositor 146.

Idem de Madrid: Garganta de los Montes, don José M. Villaverde Alcaín, opositor 262.

Idem de Málaga: Moclino, D. Celedonio Llorente Lalinde, caso 4.º del artículo 20.

Idem de Palencia: Espinosa de Cerrato, D. Florentino López Robles, caso 4.º del artículo 20.

Idem de Salamanca: Colmenar de Montemayor, D. Braulio González del Rey, caso 4.º—Ejeme, D. Gabino Calzada Sánchez, opositor 195.

Idem de Santa Cruz de Tenerife: Vilaflor, don Manuel Fernández López, opositor 231.

Idem de Segovia: Alconada, D. Luis López González, opositor 93.—Ochando D. José A. García Gutierrez, opositor 338.

Idem de Soria: Alconaba, D. Vicente Palomar Rodríguez, Secretario de Blacos, en la misma provincia.—Boos, D. Lorenzo Casado Bartolomé, opositor 255.—Borjabad, D. Eugenio Morales Moreno, Secretario de Sagides, en la misma provincia.—Carabantes, D. Lorenzo Casado Bartolomé, opositor 255.—Montejo de Licerias, D. Felipe Pérez Alonso, Secretario de Torrubia, en la misma provincia.—Rebollo de Duero, D. Román Escalada Pérez, ex Secretario de Rello, en la misma provincia.—Valtajeros, D. Eugenio Hieras Lertina, Secretario de Aldealices, en la misma provincia.—Ventosa de San Pedro, D. Dionso León Pérez, Secretario de Sarnagop, en la misma provincia.—Vildé, D. Vicente Muñoz Bravo, Secretario de Buberios, en la misma provincia.

Idem de Tarragona: Lloá, D. Guillermo Barceló Garí, opositor 38.—Las Pilas, D. Antonio Pé-

rez Cuchi, ex Secretario de Poble de Mamufet, en la misma provincia.

Idem de Teruel: Aguatón, D. Vidal Martínez Blasco, opositor 349.—Cubla, D. Miguel Murciano Hernández, Secretario de Valdelinares, en la misma provincia.—Vinacete, D. Eleuterio Martín Barrios, Secretario de Cortes de Tajuña (Guadalajara).

Idem de Toledo: Villamuelas, D. Baldomero Fernández Díaz, Secretario de Erustes, en la misma provincia.

Idem de Valencia: Puebla de San Miguel, don Jaime Chillida Bonet, ex Secretario de Mura (Barcelona).

Idem de Valladolid: Megeces, D. Justiniano Herrero Fernández, Secretario de San Martín de Valvení, en la misma provincia.—Roturas, don Amancio Macarrón Tomás, Secretario de Ramiro, en la misma provincia.

Idem de Zamora: Frieria de Valverde, D. Pedro González Fagúndez, Secretario de Andavías, en la misma provincia.—San Vicente de la Cabeza, D. Luis Antón Rodríguez, Secretario de San Pedro de la Nave, en la misma provincia.—Vidayanes, D. Ubaldo Pastor Ratón, caso 4.º del artículo 20.

Idem de Zaragoza: Cabañas de Ebro, D. Juan Galera López, opositor número 112.—La Joyosa, D. Luis Prieto Videt, opositor número 5.—Letux, D. Manuel Barrero Romero, ex Secretario de Trévago (Soria).—Purujo, D. Miguel Palacián Pueyo, Secretario de Lledó (Teruel).—Torrallbilla, D. Camilo Gil Antón, Secretario de Bureta, en la misma provincia.—Viver de la Sierra, D. Angel Benloch Fabregat, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento.

(“Gaceta” 16 marzo 1930.)

Núm. 110.

### Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar la adjudicación de fincas al Estado, de los deudores de paradero desconocido, por medio del «Boletín Oficial».

D. Mariano Usón García, Recaudador subalterno de contribuciones del pueblo de Létux en la 2.ª zona de Belchite;

Hago saber: Que en expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución del ejercicio semestral del año de 1926-27 he acordado la adjudicación de fincas a favor del Estado, de los deudores de paradero desconocido que a continuación se expresan:

José Lahoz Montalbán: Un campo, sito en la partida de Acequia Nueva.

María Mínguez Izquierdo: Idem, íd. Miralbueno.

José Gómez Gárate: Idem, íd. íd.

Joaquín Gascón Artigas: Una viña, ídem Camino de Lécera.

Manuel Anadón: Un campo, ídem Picamillo.

Miguel Baquero Bardají: Idem, íd. Balseta.

Marcos Baquero Bernad: Idem, íd. íd.

Eusebio Baquero Gómez: Idem, íd. Corral de Bañón.

Pablo Baquero Gómez: Idem, íd. Huerta Arbolada.

Bernardino Esquillo: Idem, íd. Corral de Bañón.

Florencio Esquillo: Una viña, íd. Acequia Nueva.

Manuel Esquillo Izquierdo: Un campo, íd. Corral de Bañón.

María Esquillo Izquierdo: Idem, íd. Picamillo.

Juan Gómez Berna: Idem, íd. Miralbueno.

Bernardo Gómez Izquierdo: Idem, íd. Picamillo.

Fermin Moliner Baquero: Idem, íd. Miralbueno.

Justo Moliner Baquero: Idem, íd. Picamillo.

José Ordovás: Idem, íd. Alegas.

Justo Royo N.: Idem, íd. Balseta.

José Aznar Calvo: Idem, íd. Corral de Bañón.

Domingo Gracia Mercadal: Idem, íd. Camino de Lécera.

Juan Martínez N.: Idem, íd. Miralbueno.

Manuel Royo N.: Idem, íd. Corral de Bañón.

Hilario Berné Gómez: Idem, íd. Picamillo.

Teresa Clavería Amada: Idem íd. Valdepuerco.

Francisca Clavería Gracia: Idem, íd. Alegas.

Antonio Estrada Artal: Idem, íd. íd.

Germán Gil Tirado: Idem, íd. Acequia Nueva.

Gregorio Izquierdo Barberán: Idem, íd. Picamillo.

Joaquín Izquierdo Barberán: Idem, íd. Corral de Bañón.

José Izquierdo Barberán: Idem, íd. íd.

Julián Gimeno Serrano: Idem, íd. Alegas.

Francisco Lahoz Paesa: Idem, íd. Corral de Bañón.

José Lahoz Tomás: Idem íd. Valdepuerco.

Jacinto Paesa Gómez: Idem, íd. Alegas.

Manuel Paesa Gómez: Idem, íd. íd.

Pedro Paesa Gómez: Idem, íd. Corral de Bañón.

León Pina Ordovás: Idem, íd. íd.

Santiago Artigas Clavería: Idem, íd. íd.

Gregorio Borao Lahoz: Idem, íd. Valdepuerco.

Francisco Ezquerria Vicente: ídem, íd. Picamillo.

Lucas Lahoz Ezquillo: Una viña, íd. Campillo.

Modesto Latorre N.: Un huerto, íd. Palomar.

Manuel Montalbán Lahoz: Un campo, íd. Miralbueno.

Liborio Montalbán Lahoz: Idem, íd. Valdepuerco.

Pablo Nebra Ezquerria: Idem, íd. Prado de Lagata.

Crispín Pequero Peg: Idem, íd. Acequia Nueva.

Pedro Gracia Apolategui: Idem, íd. Miralbueno.

Sebastián Baquero Baquero: Idem, íd. Balseta.

Manuel Gracia Expósito: Idem íd. Prado de Lagata.

Ramón Ansón Peg: Idem, íd. Corral de Bañón.



Joaquín Domingo Panivino: Idem, id. Huerta Arbolada.

José Artal Mariandía: Idem, id. Miralbueno.

Carmen Moliner Baquero: Idem, id. id.

Amado Luesma Artigas: Un olivar, id., Acequia Nueva.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de la residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica la adjudicación por medio del presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, según disponen los artículos 151 y 154 del Estatuto de Recaudación.

En Letux, a 26 de diciembre de 1929.—El Recaudador, Mariano Usón.

## SECCIÓN SEXTA

### Reemplazos.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos a continuación se relacionan, se les cita para que lo hagan en las fechas que se indican, ante la Junta de Clasificación y Revisión, advirtiéndoles que, de no verificarlo, serán declarados prófugos.

Número 1.211 Valtorres.—Ildefonso Caballer Bernal.—El 7 de abril.

— 1.220 Ateca.—Mariano Andrés Grima.—El 23 de id.

— 1.221 Calcena.—Nicomedes Pasamar Neila.—El 27 de mayo.

\*\*\*

### Altas y bajas por rústica y urbana.

Por los plazos reglamentarios se admiten en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan, las alteraciones que los propietarios hayan experimentado en sus riquezas rústica y urbana.

Número 1.210 Grisel

— 1.215 Torrecilla de Valmadrid

— 1.219 Riela

### Recuento de ganadería.

Número 1.215 Torrecilla de Valmadrid

### Apéndices al amillaramiento.

Número 1.209 Tosos

### Repartimiento general

Número 1.209 Tosos

— 1.211 Valtorres

— 1.216 Agón

— 1.218 Riela

### Presupuesto ordinario para 1930

Número 1.217 Ruesca

Ordenanzas para la exacción de los impuestos, tasas y demás exacciones municipales.

Número 1.212 Puebla de Alfindén

Villanueva de Gállego. N.º 1.237.

La Comisión municipal permanente del Ayuntamiento de este pueblo, en sesión celebrada el día de ayer, acordó habilitar un suplemento

de crédito, de pesetas 6.500, invertidas en varios capítulos del presupuesto correspondiente al presente año, cuyo expediente se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a los efectos determinados en el art. 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Villanueva de Gállego, a 22 de marzo de 1930.  
El Alcalde, Casimiro Cativiela.

Villanueva de Gállego. N.º 8.677.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, durante el mes de noviembre de 1929.

Sesión ordinaria del día 1.—Fué aprobada el acta de la anterior.

Dióse cuenta de la correspondencia oficial recibida y disposiciones publicadas en el B. O. de la provincia.

Quedaron, para cuando proceda su distribución, las instancias de los vecinos José Cecilio y dos más, que solicitan tierra para cultivo en los montes comunales.

Dar conformidad a la cuenta de mejoras ejecutadas en el monte Las Fajas, que ha rendido el Distrito Forestal de la provincia, conforme determina la R. O. de 20 de noviembre de 1926.

Aprobar varios pagos.

Aceptar la dimisión presentada por Matías Malo, de la plaza de sereno que venía desempeñando.

Subvencionar, con una tercera parte de su coste, a la Comunidad de Regantes del término Rasilla, para la reconstrucción de un puente, sito en el camino denominado de Peñaflor.

Sin más asuntos.

Sesión del día 8.—Se aprobó el acta de la anterior.

Dar cuenta de la correspondencia oficial y disposiciones publicadas en el B. O. de la provincia.

Aprobar el balance de contabilidad y acta de arqueo del día 31 de octubre último, con una existencia en caja de 30.135'09 pesetas.

Aprobar, también, extracto de acuerdos adoptados por esta Comisión durante el pasado mes de octubre.

Disponer que el aprovechamiento vecinal de leñas del monte Las Fajas dé comienzo a partir del día 21 del corriente mes.

Desestimar el escrito presentado por la vecina Constanca Lisón.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 15.—Se aprobó el acta del anterior.

Dióse cuenta de la correspondencia oficial recibida y disposiciones publicadas en el B. O. de la provincia.

Conceder dos nichos a perpetuidad en el Cementerio Católico de este pueblo a D. Mariano Oñate Mendoza.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 22.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial

y disposiciones publicadas en el B. O. de la provincia.

Aprobar la distribución de fondos del mes actual, formada por secretaría.

Suministrar el carbón necesario para calefacción de la escuela de párvulos.

Disponer que una Comisión de este Ayuntamiento se traslade a Madrid, para gestionar la pronta resolución en el asunto de abastecimiento de agua potable de esta localidad.

Adjudicar definitivamente la subasta de leñas del monte Las Fajas, al vecino de este pueblo José Navarro Baudín.

Sin más asuntos.

Villanueva de Gállego, a 2 de diciembre de 1929.—El Secretario, Andrés García.

El precedente extracto ha sido aprobado por esta Comisión, en la sesión celebrada en el día de hoy.

Villanueva de Gállego, a 6 de diciembre de 1929.—El Secretario, Andrés García.—V.º B.º El Alcalde, Felipe Cativiela.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.176.

##### Ateca.

D. Antonio de Vicente Tutor y Guelbenzu, Juez de instrucción de este partido de Ateca;

En virtud del presente se sacan a pública subasta, por término de veinte días, los bienes siguientes:

Un campo, regadío, de segunda, en la Acederal, de media hanegada: tasado en mil pesetas.

Otro campo, regadío, de segunda, en Arenales, de media hanegada: tasado en quinientas pesetas.

Otro campo, seco, de tercera, en la Hoya del Rebollo, de tres cuartas de yugada: tasado en doscientas pesetas.

La mitad del campo seco, de una yugada, en el Colmenarejo: tasado en cien pesetas.

La mitad del campo, de tercera, en Canastería, de un cuarto de yugada: tasado en cincuenta pesetas.

Y la mitad del campo regadío, en los Arenales, de media yugada: tasado en mil pesetas; que en total suman 2.850 pesetas, embargados como de la propiedad del procesado Esteban Yago Ruiz, por el sumario núm. 8 1929, para pago de la multa, indemnización y demás.

Para cuyo remate se ha señalado el día 19 de abril próximo, a las doce, en este Juzgado, y en el de Calmarza, donde están sitos los bienes; advirtiéndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que deberán depositar previamente en secretaría el 10 por 100, al menos,

del valor de tasación total, con las demás prevenciones de los artículos 1500 y demás concordantes de la ley Rituaria Civil.

Ateca, 18 de marzo de 1930.—Antonio de Vicente Tutor.—José Rodríguez Corral.

Núm. 1.222.

##### Caspe.

##### Edicto.

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente para justificar e inscribir en el Registro de la Propiedad, a favor de los cónyuges Isidro Bondía Molina y Joaquina Liarte Fillola, el dominio de la siguiente finca:

Campo, plantado de olivos, sito en el término y monte de Maella, partida Val de Maella, de cabida 29'59 áreas; lindante al norte Bernardo Tallada, sur herederos de Juan Aguilar y Félix Riol y este y oeste montes comunes.

Lo adquirieron por compra a los cónyuges Manuel Bosqued Olona y Simona Bosque Borrax.

En su virtud, se cita a María Olona Olona y Gregorio Bosqued Rabal, a cuyo nombre aparece inserta la finca en el Registro, o a sus causahabientes, y se convoca a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que comparezcan a alegar su derecho, dentro del término de ciento ochenta días, contados desde la inserción del primer edicto, que tuvo lugar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día siete de agosto del año último, siendo el presente el tercero y último que se publica.

Dado en Caspe, a veinte de marzo de mil novecientos treinta.—Juan Llidó.—El Secretario judicial, Juan Almudí.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.240.

### Comunidad de Regantes de Morata de Jiloca.

Para ocuparse de asuntos referentes al pago de gastos extraordinarios ocurridos durante el finado año, se convoca a Junta general extraordinaria de todos los propietarios vecinos y terratenientes, para el día 30 del corriente y hora de las catorce, en la Casa Consistorial; advirtiéndose que, de no resultar mayoría de contribuyentes en esta primera convocatoria, se celebrará otra sesión, el día 8 del próximo abril, en el sitio y hora antes citados; apercibiéndose que en esta última se tomará acuerdo, sea cual fuere el número de asistentes.

Morata de Jiloca, 20 de marzo de 1930.—El Presidente, Pedro Lafuente

IMPRESA DEL HOSPICIO



los artículos de todas clases en la demarcación respectiva, de acuerdo con lo establecido en el mismo artículo.

3.<sup>a</sup> Enviar semanalmente al Servicio de Vigilancia de la Secretaría una parte del trabajo realizado en el correspondiente período anterior, para el cumplimiento de los apartados a) y b), en formularios a propósito que les serán facilitados.

4.<sup>a</sup> De acuerdo con la Sección, podrán designar subagentes o representantes en las localidades importantes de la provincia; pero sólo en el caso de que no resida en ellas otro Inspector del Timbre, que entonces asumiría la Agencia para la localidad de su residencia y demarcación correspondiente.

5.<sup>a</sup> Vigilarán la colocación y conservación de carteles en su zona, y al efecto dispondrán en la localidad y poblaciones importantes de fijadores de carteles, cuyos servicios serán contratados previamente y autorizados por la Sección, por conducto de la Secretaría técnica de Propaganda y Publicidad.

6.<sup>a</sup> Facilitarán los informes que les pidan los demás servicios, a los que tienen la obligación de ayudar.

7.<sup>a</sup> Mensualmente pasarán al Servicio de Vigilancia una nota detallada de los gastos extraordinarios que durante el mes les haya ocasionado el desempeño de su misión, con los correspondientes comprobantes para su examen, aprobación y contabilización.

Artículo 38. La Secretaría General hará una recopilación, clasificación y fichero de las Asociaciones y Ligas de Productores comprendidas en el Real decreto. La distribución de cuestionario y examen de los mismos al ser devueltos; clasificación de informes respecto a los productos y al mercado.

Artículo 39. Antes de 1.<sup>o</sup> de octubre de cada año elevará a la Superioridad, para su examen y aprobación, los presupuestos de gastos de la Sección para el siguiente año, ajustándose a las vigentes disposiciones de Contabilidad o a las que en su caso se dicten en lo futuro. Asimismo, en el 1.<sup>o</sup> de enero de cada año, a partir de 1931, presentará una Memoria de carácter general que comprenda el trabajo realizado durante el año anterior, detallando los resultados obtenidos en cada campaña de propaganda finalizada en ese período y los gastos ocasionados por la misma; enumerará las dificultades presentadas y cómo fueron vencidas; fijará la posición de la competencia extranjera al principio y al fin, y acompañará cuantos datos y reseñas particulares relativas a campañas aisladas puedan ser interesadas. Para este trabajo colaborarán todos los servicios del Patronato, cada uno en la parte de su competencia especial.

La Superioridad resolverá los casos en que convenga imprimir estas Memorias o monografías.

Artículo 40. "Secretaría Técnica de Propaganda y Publicidad".—Al frente del Servicio de Propaganda y Publicidad habrá un Secretario técnico, designado libremente por el Ministro de Economía Nacional, encargado de desarrollar la misión que se señala en el apartado A) del artículo 6.<sup>o</sup>, en el párrafo noveno y en el 15 del Real decreto de 1.<sup>o</sup> de septiembre de 1929.

El Secretario técnico de este servicio despa-

chará directamente los asuntos de su competencia.

Artículo 41. La Secretaría se dividirá en los siguientes servicios:

"Servicio técnico de publicidad y propaganda comercial".—Abarcará este servicio todo lo concerniente al estudio de productos, estudio de mercados (factores psicológicos y económicos) y totalidad de elementos que entran en el desarrollo de toda campaña de esta naturaleza.

Estará integrado por personal especializado en publicidad y propaganda comercial, siendo capaz de planear, organizar y conducir las campañas de propaganda que se le confían. Este servicio estará dividido en tres grupos:

a) Redacción.—"Productos".—Estudio del producto a anunciar.—Datos referentes a su análisis.—Características.—Aplicaciones.—Ventajas o desventajas respecto del producto similar extranjero.—Pruebas.—Garantías.—Precios.—Producción anual y capacidad máxima con los actuales medios.—Determinación cuantitativa de las primeras materias nacionales y extranjeras que entran en el producto.—Marca nacional.—Presentación del producto al consumidor.

"Mercados".—Consumo actual por habitante y provincia.—Clase y número de consumidores.—Psicología del consumidor.—Hábitos de comprar, preferencias, gustos, necesidades, etc.—Objeciones y críticas opuestas al consumo.—Testimonio de habituales consumidores y personas prestigiosas. Mayoristas.—Detallitas.—Epoca más favorable de venta.—Competencia extranjera: existencia, carácter, extensión y método que se emplea.—Importancia del consumo de productos similares extranjeros.—Dificultades que han impedido su eliminación del mercado nacional.

(Para la recopilación de estos informes se recabará la ayuda de las agrupaciones de productores, enviándoles a este efecto Cuestionarios a llenar que faciliten el trabajo.)

"Oferta del producto al mercado".—Principios fundamentales, base de la campaña.—Sugestiones, motivo o argumento que influirán en la venta del producto.—Determinación de los medios de publicidad a emplear.—Ideas y redacción de textos para anuncios, carteles y demás propaganda impresa.—Conferencias para estimular el consumo.

b) "Artístico".—Bocetos, dibujos para ilustraciones de anuncios.—Carteles murales.—Placas o carteles pequeños para coches, buques, etcétera.—Ilustraciones que completando los textos y trabajos con ellos ayuden a vender productos.—Técnica del color.—Aplicaciones prácticas.—Rotulaciones.—Gusto moderno.—Publicidad.—Cinematografía.—Publicidad luminosa.—Preparación de escaparates, Exposiciones, fiestas, etc.—Cajas, envoltorios o envases de atractiva presentación.

c) "Artes gráficas".—Fotografía, fotograbado, huecograbado y litografía.—Offset.—Impresión sobre celuloide, chapas metálicas, etc.—Esmales.—Caracteres tipográficos.—Ornamentación.—Impresión en colores.—Papel.

"Servicio administrativo-comercial".—Comprenderá:

a) Relaciones con Agencias de publicidad, artísticas, impresores y demás proveedores de trabajo y material.—Ficheros de los mismos.—Petición

de ofertas, comparación de las mismas y formalización de pedidos a proveedores.—Correspondencia.

b) Estadística, valoración y distribución de la superficie anual disponible para anunciar en lotería, envases de tabaco, petróleos, cerillas.—Sellos móviles y efectos timbrados y en los impresos oficiales de diferentes clases (formularios y cuestionarios). Ficheros de los Centros oficiales que utilizan dichos impresos y colecciones de los mismos.—Impuestos.—Correspondencia.

c) Tarifas de publicidad.—Contrato de publicidad con las Empresas periodísticas.—Publicidad en periódicos y revistas oficiales.—Impuestos.—Ficheros de publicaciones.—Correspondencia.

d) Estadística, valoración y distribución de la superficie anual disponible para anunciar en vehículos, vagones, buques, camionetas oficiales, etcétera.—Idem id. de la publicidad en vallas, en obras de nueva planta, informándose de los proyectos de estas obras en la Sección primera.—Conservación y renovación de carteles.—Impuestos.—Ficheros de Compañías de ferrocarriles, navegación, obras, etc.—Correspondencia.

e) Comprobación de que se utilizan como es debido los medios de publicidad. Se efectuará por el personal de este servicio, auxiliado por los Inspectores del Timbre de provincias, que vigilarán la distribución y colocación de carteles de todas clases, impresos, etc., informando a este servicio de cualquier anomalía que adviertan.

Artículo 42. Se remitirá a las Asociaciones y Ligas de productores, citadas en el Real decreto, un formulario para que soliciten del Patronato de propaganda de sus productos y la información completa acerca de los mismos; su mercado actual y mercado posible; dificultades que encuentren para aumentar las ventas; medios que proponen para vencerlas, de acuerdo con lo señalado en el Real decreto; competencia extranjera y demás datos relacionados en el artículo 4.º, apartado a); todo ello para que el Patronato, conociendo perfectamente en cada sector la producción, pueda resolver autorizando o no las campañas que hayan de realizarse y citar el orden de preferencia, carácter y extensión de las mismas.

Artículo 43. Aprobada por la Sección segunda del Patronato la ejecución de una campaña, será sometido a su aprobación el plan completo y detallado, proponiendo los medios más eficaces para realizarla, entre los que el Estado pone a su disposición para este fin.

Artículo 44. Será valorado el importe de cada campaña de propaganda a los precios corrientes en asuntos de publicidad, para que el Patronato pueda fijar en cada caso la cifra de aportaciones que deba satisfacer cada agrupación de productores.

Serán por cuenta de estas agrupaciones las impresiones, anuncios, carteles, pinturas y dibujos y demás elementos materiales que se hayan de emplear, estando igualmente a su cargo su colocación, conservación y pago de impuestos, si bien dispondrán de los servicios del Patronato para la ejecución de estos trabajos.

El Estado solamente facilitará los medios de publicidad que se determinan en el artículo 9.º del Real decreto.

Artículo 45. Todos los elementos materiales

utilizados en las campañas de propaganda, llevarán una contraseña en la que se marcará la fecha en que expira la autorización concedida por el Patronato, fecha que puede ser prorrogada.

Artículo 46.—Se gestionará la constitución de Comités Regionales o provinciales, formados por personas prestigiosas que, actuando directamente sobre el mercado de su demarcación respectiva, contribuyan con eficacia al fin propuesto, especialmente cuando con motivo de festividades y otros acontecimientos sea conveniente intensificar la propaganda en su demarcación.

Artículo 47. Se cuidará la Secretaría técnica, de acuerdo con las órdenes que reciba de sus superiores, de llevar a la práctica las iniciativas del Comité femenino, ocupándose de gestionar por los productores y vendedores de los artículos que particularmente merezcan la atención del Comité la realización de campañas de carácter general y local para estimular el consumo de dichos artículos, aprovechando oportunidades favorables en las que se intensificará la propaganda, con el fin de obtener el mayor rendimiento de la ayuda eficaz que debe prestar dicho Comité.

Artículo 48. Estudiará la posibilidad de establecer por cuenta de las Asociaciones de productores, Exposiciones temporales de maquinaria, productos industriales y agrícolas en determinadas localidades y épocas convenientes, encargándose de estas disposiciones en la forma que determine la Sección segunda del Patronato.

Artículo 49. Comité femenino.—Adjunta a esta Sección funcionará el Comité femenino, que será presidido por la persona que designe el Ministro de Economía Nacional, actuando como Asesor del mismo el Secretario técnico del Servicio de propaganda y publicidad.

La Secretaría técnica procederá con toda rapidez a proponer al Ministro de Economía la organización de los Comités femeninos a que se refiere el artículo 3.º del Real decreto.

Artículo 50. Se creará en Barcelona una Delegación de la Sección segunda del Patronato, que tendrá carácter técnico, realizando servicios técnicos y administrativos análogos a los de la Secretaría general y técnica de la Sección.

La Delegación de Barcelona estará a cargo de una persona competente en publicidad y propaganda comercial.

Madrid, 14 de enero de 1930.—Aprobado por S. M.—Andes.

(“Gaceta” 31 enero 1930.)

## Presidencia del Consejo de Ministros

### EXPOSICION

Señor: En la obra de revisión que el Gobierno de V. M. se ha propuesto para restituir a la ciudadanía española las garantías jurídicas que la son debidas, aparece como urgente necesidad la del Real decreto de 16 de mayo de 1926 que, quizá como ninguna otra disposición del Gobierno anterior, manifestó el carácter excepcional de éste, atribuyéndole facultades de orden punitivo sin límites preestablecidos, que garantizar pu-



dieran a los individuos y a las Corporaciones contra la acción discrecional gubernativa.

Ni por un momento ha pensado el actual Gobierno de V. M. que él pudiera hacer uso de semejantes facultades, pero estima que la sola vigencia del Real decreto contraría de tal modo su significación y propósitos que no debe mantener, ni siquiera como de aclaración teórica, la existencia de facultades gubernativas que puedan rebasar las establecidas Leyes, y menos en materia tan grave como la de imposición de sanciones.

Pero es un hecho que el anterior Gobierno usó de las facultades que a sí mismo se atribuyó en el Real decreto y que por él quiso convalidar, además, medidas suyas extraordinarias anteriores a su vigencia, como asimismo lo es que por el propio Real decreto cerró todo camino de recurso legal a los que por ellas se creyeran perjudicados.

Por eso, la sola derogación del Real decreto no bastaría a los fines de reintegración de derechos que el Gobierno persigue. Es menester, además, abrir cauce adecuado para que las lesiones sufridas puedan ser revisadas a instancia de los interesados, y reparados los perjuicios patrimoniales que de ellas se hayan derivado mediante los procedimientos que las Leyes prevén en cada caso.

A tal objeto y no obstante la disposición en contrario del Real decreto cuya derogación se propone a V. M., se declaran subsistentes desde la vigencia del presente todas las vías de reclamación que el Real decreto impidió, tal y como los actos recurribles se hubieran causado en este momento, y asimismo se abre también el recurso contencioso administrativo en todos los casos en que por disposiciones dictadas con posterioridad al 13 de septiembre de 1923, se negó su procedencia en contravención de leyes anteriores.

De esta manera pretende el Gobierno de V. M. reducir a trámite legal las reparaciones de perjuicios indemnizables cuya revisión por las jerarquías establecidas estaba impedida, y dejar expedito, en los casos en que proceda, el juicio de los Tribunales de Justicia, para que, con su elevado prestigio, con absoluta independencia y con toda la autoridad de la suprema revisión que las Leyes le encomiendan, pueda desembarazadamente ejercerla en esta obra de reparación de los derechos particulares lesionados que está dentro de sus atribuciones peculiares.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 13 de marzo de 1930.—Señor: A los R. P. de V. M., Dámaso Berenguer Fusté.

## REAL DECRETO

Núm. 822.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 16 de mayo de 1926.

Artículo 2.º A contar desde la fecha de la promulgación del presente Decreto-ley, quedan abiertos todos los plazos, por el tiempo y en la forma

que las Leyes vigentes establezcan, para que los particulares que se consideren lesionados en sus intereses, por infracción de derechos que individualmente les estén atribuidos, puedan entablar los recursos gubernativos, contencioso administrativos o procedimientos judiciales de carácter civil que las propias Leyes autoricen contra cualquiera resolución, acto administrativo o gubernativo que, siendo susceptibles de ellos, conforme a las Leyes en vigor, no hayan podido ejercitarse por disposición especial de fecha posterior al 13 de septiembre de 1923.

Artículo 3.º Los recursos o procedimientos cuya continuación haya sido impedida en cualquier trámite por disposiciones de esta naturaleza podrán proseguirse a instancia de los interesados, deducida en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la publicación de este Decreto-ley, poniéndolos al momento de su suspensión.

Artículo 4.º Quedan, en su consecuencia, derogadas las disposiciones obstativas a que se refieren los dos artículos anteriores.

Dado en Palacio, a trece de marzo de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

(“Gaceta” 14 marzo 1930.)

## EXPOSICION

Señor: La idea de Justicia, merecedora de culto en los pueblos y Sociedades que aspiran a prosperidad y engrandecimiento, implica necesariamente que su representación y ejercicio encomendado a los Tribunales, tengan efectividad y realidad; que resultan menoscabados si los fallos que pronuncian pueden quedar sin eficacia por resoluciones de Poder distinto al Judicial.

Cuanto afecta jurídicamente a la vida, a la propiedad y a los derechos todos de las personas y de las Sociedades, y se traduce en controversias o cuestiones que alguien ha de ser llamado a decidir, tiene amparo y se encomienda su resolución a los Tribunales, que, cuando pronuncian la última decisión, no debe ser contradicha ni menos anulada por Poder alguno, ya que de otra suerte el amparo será ilusorio, el respeto a los fallos vana palabra y la santidad de lo juzgado postulada irrisoria, con grave daño para la Sociedad y para los particulares, con derrumbamiento del principio de Justicia, base inexcusable para la existencia de la una y de los otros.

Ha podido estimarse que las cuestiones litigiosas en que sea parte la Administración, justifican alguna excepción, que no representa relación de aquella base, sino sencillamente el modo de precaver graves consecuencias que pudieran derivarse del cumplimiento de una sentencia de los Tribunales de lo Contencioso, y basta la lectura del artículo 84 de la ley de 22 de junio de 1894, para persuadirse de la justeza de aquel calificativo, y de que sólo en contados casos se autorice la suspensión o la inejecución, pero al propio tiempo se advierte el mantenimiento del respeto a lo juzgado, al conceder compensaciones o indemnizaciones en orden al derecho declarado en el fallo, conciliando de tal suerte el acatamiento a los mismos, con las posibles graves contingencias o temores que el Poder público está llamado a precaver o evitar.

Fuera de esta excepción o modalidad, ni legal ni constitucionalmente es lícito atentar contra la idea básica que antes se menciona, pues aunque podrá acontecer y acontece que alguna sentencia inapelable no acierte a decidir debidamente el punto o cuestión controvertida, aparte de la responsabilidad exigible a quienes infringieran la Ley, es siempre preferible, jurídica y socialmente, respetar los fallos de los Tribunales aunque a las veces se pronuncien sin acierto, al estrago que ocasiona su ineficacia, ciertamente acrecentado cuando ella no se inspira en motivos graves y trascendentales como los que enumera y establece el citado artículo.

No deben, pues, ser mantenidas disposiciones que se apartan del expresado principio, porque aun derivándolas de circunstancias excepcionales, éstas no autorizan en caso ninguno la inobservancia de las leyes ni la negativa de indemnización que compense el derecho declarado, y, por el contrario, lo que aconsejan es vigorizar y robustecer el respeto a los Tribunales y a sus fallos, único modo de rendirlos al derecho ciudadano, de garantizar su ejercicio, de mantener el orden y la disciplina sociales, que ni pueden existir ni restaurarse, sino mediante el predominio de la justicia y del más profundo acatamiento a sus decisiones.

Fundado en tales consideraciones, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad, el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 13 de marzo de 1930.—Señor: A los R. P. de V. M., Dámaso Berenguer Fusté.

#### REAL DECRETO-LEY

Núm. 823.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La suspensión o la inejecución de las sentencias firmes dictadas por los Tribunales de lo Contenciosoadministrativo podrá ser acordada tan sólo por las cuatro causas que enumera el artículo 84 de la Ley de 22 de junio de 1894, redactado nuevamente por el adicional 2.º de la Ley de 5 de abril de 1904, con arreglo a sus preceptos y en la forma y modo que previene el Real decreto de 6 de mayo de 1919.

Artículo 2.º La Autoridad administrativa a que se refiere el artículo 83 de la Ley de 22 de junio de 1894, cuando se trate de sentencias firmes de los Tribunales provinciales de lo Contencioso, podrá proponer la suspensión o inejecución al Ministerio correspondiente dentro del término que señala el artículo 84, y el Gobierno, con sujeción a sus preceptos, acordará lo que en definitiva estime procedente y lo comunicará, si hubiere lugar a ello, a la Sala de lo Contenciosoadministrativo del Tribunal Supremo, en los casos que menciona el párrafo cuarto del último artículo citado.

Artículo 3.º Se deroga en todas sus partes el Real decreto de 14 de octubre de 1926.

#### Disposición transitoria.

Las personas o entidades que hubieran obtenido sentencia favorable de los Tribunales de lo Contenciosoadministrativo, suspendida o ineje-

cutada, y a las que por Real decreto-ley de 14 de octubre de 1926 se declaró sin acción para solicitar los beneficios que concede el artículo 84 de la Ley de 22 de junio de 1894, podrán ejercitarla durante el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este Real decreto-ley.

La indemnización que deba satisfacerse por el aplazamiento o en equivalencia del derecho declarado, o la manera de atender en otra forma a la eficacia de lo resuelto por la sentencia, serán solicitadas, y declaradas si procede, con sujeción al artículo que antes se menciona y a los demás aplicables de dicha Ley de 1894 y del Reglamento para su ejecución, salvo que, a petición del Fiscal del Tribunal Supremo, pueda demostrarse que de hecho, o por modo más o menos directo, la persona o entidad reclamante obtuvo ya compensación o no hubiera recaído real y efectivamente sobre ellas el quebranto o perjuicio dimanantes de la suspensión o de la inejecución.

#### Disposición final.

Se autoriza al Ministro de Justicia y Culto para dictar las disposiciones necesarias para la aclaración y aplicación de este Decreto-ley.

Dado en Palacio a trece de marzo de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

(“Gaceta” 14 marzo 1930.)

### Ministerio de la Gobernación

#### REALES DECRETOS

Núm. 832.

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Valencia al Jefe de Administración civil de tercera clase D. Rafael Afán de Rivera y Marcos de Lizana, que desempeña igual cargo en el de Zaragoza.

Dado en Palacio a trece de marzo de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

(“Gaceta” 14 marzo 1930.)

Núm. 833.

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Zaragoza al Jefe de Administración civil de tercera clase D. Pablo de Castro Santoyo, que desempeña igual cargo en el de Huesca.

Dado en Palacio a trece de marzo de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

(“Gaceta” 14 marzo 1930.)

#### REAL ORDEN

Núm. 300.

Excmo. Sr.: En la constante lucha que, con plausible celo vienen sosteniendo las Autoridades a que-